

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 351

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Wellington Ramírez de los Santos.

Abogadas: Licdas. Denny Concepción y Dharianna Licelot Morel.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Ramírez de los Santos, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 252, del sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, por sí y la Lcda. Dharianna Licelot Morel, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de febrero de 2020, en representación del recurrente Wellington Ramírez de los Santos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación de Wellington Ramírez de los Santos, depositado el 2 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5611-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de febrero de 2020, a fin de que las

partes expongan sus conclusiones, en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 295 y 304-II del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 31 de enero de 2012, en contra del señor Wellington Ramírez de los Santos, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Miguel Díaz Furcal;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 385-2012, del 18 de septiembre de 2012;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 01-2015, el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wellington Ramírez de los Santos, dominicano, 28 años de edad, unión libre, ocupación construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 252, del sector Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Miguel Díaz Furcal (occiso); SEGUNDO: Condena al ciudadano Wellington Ramírez de los Santos, a cumplir en la Cárcel Pública la Concepción de La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; TERCERO: Condena al ciudadano Wellington Ramírez de los Santos, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: En cuanto a la forma declara regular y válida, la querrela con constitución en actor civil, incoada por José Antonio Díaz de la Rosa, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Gustavo Francisco de la Rosa, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; QUINTO: En cuanto al fondo condena, al ciudadano Wellington Ramírez de los Santos, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de José Antonio Díaz de la Rosa, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; SEXTO: Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las del querellante constituido en actor civil, y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedentes, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 359-2019-SSEN-00075, objeto del presente recurso, el 3 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima la solicitud de extinción del presente proceso planteada por el imputado Wellington Ramírez de los Santos, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Wellington Ramírez de los Santos, por intermedio de la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en contra de la sentencia número 01-2015 de fecha 6 del mes de enero del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: Exime las costas, (Sic)”;

Considerando, que el que el recurrente por medio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426,3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia emitida por la Corte de Apelación en relación al proceso seguido a nuestro representado, señor Wellington Ramírez de los Santos, es contraria a un fallo que por demás se ha convertido en un precedente de nuestro más alto Tribunal de Justicia y es el otorgamiento de la extinción de la acción penal, cuando el proceso ha superado el plazo máximo por negligencia de actores procesal, en el caso de marras del encargado de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal, así lo manifestó en la sentencia núm. 377 rendida en fecha 9 de abril de 2018 y 949 de fecha 18 de octubre de 2017, la cual citaremos a continuación: “Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 13 de febrero de 2007, con la resolución de medida de coerción núm. 137/2017, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia núm. 0422/2012 en fecha 19 de diciembre de 2012 y recurrida en casación en fecha 1 de julio de 2013, siendo hasta el año 2016, que ese órgano jurisdiccional procede a la remisión del recurso de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia; Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, luego de transcurridos tres años, dos meses y 12 días a la persona del ministerio público y tres años, un mes y 23 días a la víctima, es que procede a la remisión por ante esta suprema Corte de Justicia del recurso de referencia; Considerando, que es de lugar el reclamo de pronunciar la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso, tal y como señalará este en su instancia recursiva, ya que ha sido el retardo operado por parte de la Corte a qua para la tramitación del recurso, situación que produjo el retardo del proceso en cuestión, sin que dicho retardo pueda en modo al no atribuírsele al imputado”: (ver página 10 de la sentencia de marras) (las negritas ni los subrayados pertenecen al texto original). Es por estas razones que nuestro más alto tribunal de justicia procedió a acoger el planteamiento de extinción por el

vencimiento del plazo máximo del proceso, así lo estableció en el segundo párrafo de la página 13 de la sentencia de marras, al señalar: “Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger su solicitud, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de la Corte a qua con la no remisión del recurso de alzada en el plazo previsto por la ley; siendo tres años, dos meses y 12 días después, que procede a la misma en violación al sagrado derecho de defensa que a éste le asiste, por lo que se acoge su presente solicitud, procediendo ésta Sala a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes”. (Las negritas no pertenecen al texto original). La anterior jurisprudencia nos sirve de soporte a los fines de comprobar que Corte de Apelación incurrió en una contradicción en la motivación de sentencia impugnada, pues decidió contrario a un fallo de nuestro más alto tribunal de justicia, pues ante una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, realizada por la defensa técnica in limini litis la luz de los artículos 148 y 44.11 del Código Procesal Penal, previo solicitud escrito ante la secretaria de la Corte a qua (ver escrito anexo), procedió a rechazarlo, no obstante el presente proceso dio inicio en fecha tres (3) de noviembre del año 2011, a través de la imposición de medida de coerción al imputado Wellington Ramírez de los Santos, consistente en prisión preventiva, mediante resolución núm 1857/2011, conociéndole la preliminar en fecha 18/9/12, en el Segundo Juzgado de la Instrucción donde se le dio apertura a juicio. Posteriormente, en fecha seis (6) de enero del año 2015 el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, conoció el juicio respecto al proceso seguido al encartado, el cual concluyó con la emisión de una sentencia condenatoria en su contra; no conforme con esa decisión recurrimos en apelación, depositando nuestro recurso por ante la secretaria del despacho penal en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2015, conociéndose el mismo en fecha dos (2) de abril del año 2019, luego de haber transcurrido 4 años y 2 meses desde su depósito, esto producto de negligencias del sistema judicial, pues la secretaria común, específicamente la Unidad de Primera Instancia incurrió en la vulneración del vencimiento al plazo máximo del proceso, por tal motivo procedimos a solicitar in limini litis la solicitud extinción de acción penal por vencimiento máximo del proceso. Ante dicho pedimento el voto mayoritario de la Corte a qua, estableció en la página 7 segundo párrafo de la sentencia impugnada lo siguiente; “si bien es cierto que el proceso duro cuatro años sin movimiento procesal, no menos cierto es que el imputado pudo haber introducido un pronto despacho (en este caso lo hizo 3 años después) o una queja por retardo de justicia y cualquier otra acción, o por ejemplo intimar al superior inmediato del funcionario responsable de la inercia a los fines de que agilizara la tramitación y conocimiento”. Sin embargo, el voto disidente estableció: “... el proceso de marras estuvo paralizado, estancado, detenido por espacio de cuatro años, superando, obviamente el plazo previsto por el ya citado artículo 148 de la norma procesal vigente, y que esta dilación no puede atribuirse al apelante, sino que, conforme se desglosa en los documentos anexos al proceso, los servidores públicos actuantes (en este caso la Unidad de Primera Instancia, encargada del asunto), tardó ese tiempo (4 años) para tramitar a la Corte el proceso en cuestión con su respectivo recurso de apelación; en definitiva, hacemos acopio del razonamiento expuesto por la Suprema Corte de Justicia al analizar y decidir un caso similar y concluimos afiliándonos a ese criterio, que “la negligencias que se observan, generaron de manera particular la superación de dicho plazo, como aduce el recurrente y las mismas provienen de parte de servidores públicos

actuantes, quienes no desempeñaron su papel como tenían que hacerlo en tiempo oportuno y de manera eficientes...” (Ver penúltimo párrafo de la página 18 de la sentencia emitida por la Corte a qua) (negritas no pertenecen al texto original. Continúa diciendo el voto disidente: “al rechazar la solicitud de extinción formulada por el peticionario recurrente, el voto mayoritario de la Corte decisión contrario al mandato constitucional instituido en su artículo 69, el cual establece, tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) el derecho a una justifica accesible, oportuna y gratuita; 2) el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad a la ley”, ha obviado la obligación der índole constitucional de decidir en plazo razonable, que es uno de los principios rectores del debido proceso penal; garantía procesal que además se encuentra positivizada en el artículo 148 del Código Procesal Penal, razón por la cual razonamos este voto disidente”, (ver primer párrafo de la página 19 de la sentencia impugnada). El voto mayoritario de la Corte precedentemente señalado es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia citada anteriormente, toda vez que la Corte a qua, se limita a justificar su decisión utilizando el criterio de que es la defensa técnica que debió realizar diligencias procesales para que al imputado se le conociera su recurso, endilgando en nosotros responsabilidad que solo le corresponden a los encargados de la unidad correspondiente, no a la defensa del imputado, pues cada quien ocupa un rol en el aparato de justicia y debe ejercerlo de forma diligente, no obstante nosotros como defensa del imputado realizamos un pronto despacho a los fines de que se le conociera el proceso al imputado, el cual estaba en un limbo jurídico por la negligencia de la Unidad Además no contestó un argumento central de la defensa y es que al establecer el pedimento de la extinción de la acción penal, estamos hablando de la vulneración a un derecho fundamental que es el plazo razonable que tiene todo imputado, donde perfectamente los Jueces de la Corte de oficio podían verificar las causas de los aplazamientos, los cuales se dieron por causas ajenas a voluntad del imputado y de su defensa técnica. De todo esto se desprende, que el voto disidente que acogió la extinción era el más adecuado en este caso de marras, no así el voto mayoritario que desconoce principios nodales del proceso penal, como es el plazo razonable y que por demás es contrario al criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, por eso este recurso debe ser acogido”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente indilga a la decisión impugnada, ser contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al rechazo de la solicitud de extinción de la acción por vencimiento máximo del plazo para finalizar el proceso, al igual que hace referencias a los motivos externados en el voto disidente que contiene la decisión impugnada;

Considerando, que resulta innecesario transcribir la respuesta brindada por la Corte a qua sobre este pedimento, puesto que el recurrente en sus conclusiones formales de su recurso de casación solicita a esta Segunda Sala en forma directa la declaración de extinción por vencimiento máximo del plazo, por lo que se procederá a analizar este planteamiento en esa forma;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso:

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente y del estudio de los documentos

que componen el expediente se puede apreciar que la primera actividad procesal del presente caso y que da inicio al cómputo del referido plazo, es la imposición de la medida de coerción, que data del 3 de noviembre de 2011;

Considerando, que identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: “...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto por nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso” ;

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que parte de la dilación se debe a reiteradas suspensiones debido a la no comparecencia de los imputados a las audiencias, por no haber sido trasladados desde el recinto carcelario, igualmente figura una recusación a la jueza de la instrucción por parte de la defensa técnica, entre otros pedimentos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo; máxime cuando se evidencia que estos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley;

Considerando, que es oportuno destacar, que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aun cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”;

Considerando, que en ese sentido se impone señalar, que si bien es cierto que desde la imposición de la medida de coerción impuesta a los imputados recurrentes el 3 de noviembre de 2011, hasta la fecha actual, ha transcurrido el citado plazo de tres años y seis meses, no es menos cierto que, se trata de una dilación justificada, ya que según se advierte de la glosa

procesal, la acusación fue presentada el 8 de febrero de 2012, la resolución auto de apertura a juicio, fue dictada el 18 de septiembre de 2012, y la sentencia de primer grado fue pronunciada en fecha 6 de enero de 2015;

Considerando, que durante la etapa de juicio se realizaron pedimentos distintos, que dieron al traste con diferentes reenvíos y aplazamientos, tales como reasignación de defensor ante la renuncia del anterior, plazo para preparar defensa, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente cuestionó en su recurso que el voto disidente de la Magistrada Brunilda Castillo de Gómez, es el razonamiento lógico, científico y apegado a las normas del debido proceso, bajo el argumento de que el disidente motiva en hecho y en derecho el porqué debió declararse la extinción del proceso;

Considerando, que en relación a lo alegado, preciso es acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza, y con ello el único medio del recurso ;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“La Corte resulta abstracta en la contestación de los motivos argüidos por el imputado en su recurso de apelación y es que debe contestar los planteamientos que de manera precisa se plantea en dicho escrito conforme lo establece el art. 24 de la norma procesal, sin embargo, solo se remite a decir lo que hicieron los jueces a quo sin entrar a resolver los puntos que se plantean. La posibilidad de verificar la aplicación o no de la ley por parte de la corte solo es posible si estos externan su parecer sobre lo planteado. En el caso cuestión hemos dicho que los jueces del primer grado no motivaron de forma adecuada, en razón de que no respondieron las conclusiones de la defensa técnica. Notamos que la Corte a qua concluye de esta manera, pero no realiza una motivación jurídica de sus conclusiones, sino que lo que hace es transcribir lo dicho por los jueces de primer grado, lo que evidentemente es contrario al principio 24 de nuestra normativa procesal penal que estipula los requisitos de una debida motivación”;

Considerando, que en sentido general la lectura del acto jurisdiccional impugnado, de cara al vicio planteado, pone de manifiesto que la Corte a qua para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los

mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito;

Considerando, que finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarla por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse lo planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Ramírez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici